

SECRETARÍA-. Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que por reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción popular. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIÓN POPULAR
Expediente: 700013333008-2015-00124-00
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS – Procurador 19
Judicial II Ambiental y Agrario
Demandado: MUCIPIO DE CHALAN (Sucre)- AGUAS DE CHALAN S.A
E.S.P - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
“CARSUCRE”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro de la acción POPULAR, promovida por el Señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, quien actúa como Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, contra el MUNICIPIO DE CHALAN (Sucre), AGUAS DE CHALAN S.A E.S.P y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”, entidades públicas, representadas legalmente por el señor Alcalde Municipal de Chalan , por el Gerente de Aguas Chalan y por el Director General de Carsucre, o por quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El Señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, quien actúa como Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, promueve demanda de Acción POPULAR contra la MUNICIPIO DE CHALAN (Sucre), AGUAS DE CHALAN S.A E.S.P y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”, con miras a que sea protegido el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública y el derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la POPULAR, cuyo desarrollo se encuentra establecido en la ley 472 de 1998, contra la MUNICIPIO DE CHALAN (Sucre), AGUAS DE CHALAN S.A E.S.P y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”, para que sea protegido el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. Y que se ordene al ente territorial demandado tome las medidas necesarias y pertinentes, tales como poner en funcionamiento adecuado el Alcantarillado Integral, destinar los recursos Económicos y técnicos para corregir los problemas de vertimientos a varios predios dedicados a la ganadería, con el fin de reducir las cargas contaminantes generadas por aguas Residuales Domesticas al Arroyo Pechilin del Municipio de Chalan; que se trata de entidades de derecho público, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 15 de la ley 472 de 1998. Siendo Competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 ibídem, del Juez administrativo en primera instancia, por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser Chalan - Sucre, el domicilio de la entidad demandada, además de ser el sitio donde ocurrieron los hechos u omisiones objeto de la acción.

2.- No ha operado la caducidad de la acción, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, esta puede ser promovida en cualquier tiempo, mientras subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la acción constitucional, es decir de los presupuestos procesales consagrado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144, 161 y 162 del C.P.A.C.A. y 82 del Código General del Proceso, se observa claramente los nombres e identificación de las partes, la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, los hechos u omisiones que motivan la petición, la enunciación de las pretensiones, la indicación de la persona pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, reclamación administrativa ante la autoridad (Municipio de Chalan – Sucre, Aguas de Chalan S.A. E.S.P y Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”) para que adoptara medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados, así como las pruebas que pretende hacer valer dentro de la acción.

En conclusión, la demanda por reunir todos los requisitos legales se procederá a admitir.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción popular, promovida por el Señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, quien actúa como Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, contra el MUNICIPIO DE CHALAN (SUCRE), AGUAS DE CHALAN S.A E.S.P y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”.

2. SEGUNDO: Notificar personalmente a el MUNICIPIO DE CHALAN (SUCRE), AGUAS DE CHALAN S.A E.S.P y la CORPORACIÓN

AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”, por intermedio de sus representantes legales Alcalde Municipal, Gerente y Director General, respectivamente o quien haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 inciso 3° de la Ley 472 de 1998, y al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Désele traslado de la demanda y entrégueseles copia de la misma, por el término de diez (10) días para que la conteste, dentro de los cuales podrá solicitar la práctica de las pruebas que estime conveniente.

Si no fuere posible la notificación personal se procederá como señala el inciso primero del art. 54 de la Ley 472 de 1998.

3. TERCERO: Para los efectos del inciso 7° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comunicar esta providencia al señor Defensor del Pueblo con el fin de que intervenga en este proceso si lo considera conveniente.

4. CUARTO: Comunicar el inicio de esta acción popular al Ministerio Público ante este Despacho, artículo 21 inciso 6° de la Ley 472 de 1998.

5. QUINTO: De conformidad con el artículo 21 inciso 1° de la Ley 472 de 1998, informar del inicio de esta acción popular a la comunidad, a través de un medio masivo de comunicaciones escrito y/o radial. El actor correrá con los gastos que esas divulgaciones impliquen.

6. SEXTO: Por secretaría oficiar a los Juzgados Administrativos de Sincelejo para que informen con destino a este proceso, si se está tramitando acción popular con los mismos hechos y fundamentos en contra de los aquí demandados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE: 70001333008-2015 -00124-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS – Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO (Sucre), AGUAS DE CHALAN S.A E.S.P Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

D.C.V